

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781-2020</b> <b>17 SEP 2020</b>	
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

*El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo No. 002 de 2005 expedido por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA y*

### I. CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el Título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que mediante oficio No. 1106 / MD-CG-CARMAA-SECAR-JONA-COGAC-CGAMA-SCGAMA-DEOPER-29 de fecha 21 de noviembre de 2018, con radicado en Corpoamazonia No. 1673 de la misma fecha, el Comando de Guardacostas del Amazonas - Armada Nacional de Colombia, dejó a disposición de la Corporación (385) unidades de madera Matamatá, incautada al señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana, procedimiento que se respaldó con Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020730.

Que se emitió Concepto Técnico DTA No. 398 del 27 de noviembre de 2018, se estableció que la especie incautada corresponde a:

*“1. Determinación de la especie*

<b>Nombre Común</b>	<b>Nombre científico</b>	<b>Tipo de producto</b>
Matamatá	Schweilera coriacea	Tablas, tablonos y listones
S.D: Sin Datos		



	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781- - - -</b> <b>17 SEP 2020</b>	
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Tipo de producto: ejemplar vivo, ejemplar muerto, ejemplar disecado, piel, huevos, ornamentación, (cráneos, cascos, cuernos, coronas), trozas de madera, semillas, frutos, cortezas, resinas, látex, otros.

## 2. Categoría de amenaza de la especie

Nombres Comunes	Nombre científico	CITES*			ESPECIE AMENAZADA*			
		Apéndice I	Apéndice II	Apéndice III	CR	EN	VU	LD
Matamatá	Schweilera coriacea	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

\* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos

CITES - Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres  
 Apéndice I – Comercio internacional de especies silvestres no permitido  
 Apéndice II – Comercio internacional de especies silvestres permitido con restricción  
 Apéndice III – Restricción local al comercio de la especie

Especies amenazadas – Para Colombia se encuentran establecidos los listados por el MAVDT según las Res. No. 0192 del 2014

CR – Riesgo crítico  
 EN – En peligro  
 VU – Vulnerable

Nota: Si no es posible determinar la especie con las partes de que dispone del ejemplar, utilice la sigla N.D. (no determinado) o escriba la categoría taxonómica mínima a que es posible llegar con el material de que dispone y el estado en que se encuentra.

## 3. Procedencia del/los ejemplares y/o productos

Lugar de imposición de la medida

Municipio..... Leticia..... Departamento..... Amazonas.....  
 Coordenadas geográficas: Lat... 04°08'23.0". Long..... 070°00'35.2".....

Lugar de procedencia del/los ejemplares/productos

Municipio..... Departamento.....  
 Coordenadas geográficas: Lat. .... Long. ....

**Nota: sin más datos**

De acuerdo con lo anterior, el lugar de procedencia coincide con un área protegida SI NO  
 O con territorios indígenas o asentamientos de comunidades afrodescendientes SI NO  
 Cual?

Nombres Comunes	Nombre científico	Tipo de área protegida de donde proviene la especie										
		ZRF	PNN	RNN	SFF	ANU	VP	RNSC	APAA	APDM	RAMSAR	RB
Matamatá	(Schweilera coriacea)	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D	S.D

\* Marque con una X donde corresponde S.D: Sin Datos  
 ZRF - Zonas de Reserva Forestal

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781- - -</b> <b>17 SEP 2020</b>	
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

- PNN - Parques Nacionales Naturales
- RNN - Reservas Naturales Nacionales
- SFF - Santuarios de Fauna y Flora
- ANU - Área Natural única
- VP - Vía Parque
- RNSC - Reservas Naturales de la Sociedad Civil
- APAA - Áreas protegidas de las autoridades Ambientales
- APDM - Áreas protegidas departamentales y municipales
- RAMSAR - Sitios RAMSAR
- RB - Reservas de la Biosfera.”

El citado concepto determinó el tipo de especie, sin poder establecer el origen del material incautado, totalizó la cantidad de madera retenida, y la ausencia de permiso para movilizar el producto maderable de la siguiente manera:

“1. Que mediante oficio No. 1106/MD-CG-CARMAA-SECAR-JONA-COGAC-CGAMA-SCGAMA-DEOPER-29, del 21 de noviembre de 2018 y radicado en las instalaciones de CORPOAMAZONIA, con número 1673 del 21 de noviembre de 2018, el Comando de Guardacostas del Amazonas, deja a disposición de la Corporación, 98 tablas, 155 tablones y 136 listones de la especie Matamatá (*Schweilera coriacea*), para un total de 385 unidades.

2. Que CORPOAMAZONIA una vez revisado el material incautado por el Comando de Guardacostas del Amazonas, se determina que existe un volumen total de 10,88 m3 de madera en primer grado de transformación, pertenecientes a la especie Matamatá (*Schweilera coriacea*).

3. Se evidencia que no existen documentos anexos al oficio entregado por el Comando de Guardacostas del Amazonas a la Autoridad Ambiental, por lo cual se determina que existe una infracción a la norma ambiental **Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015** “Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” **Sección 13 Artículo 2.2.1.1.13.1:** “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

**Artículo 2.2.1.1.13.8:** expresa que “Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la Ley”

4. Que el señor JULIO ROBALINO AHUANARI, de nacionalidad peruana identificado con DNI 44708722, no ha tramitado autorización de importación de flora ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), como lo establece la Resolución 1367 de 2000.

5. Frente a la función ecológica, grado de amenaza, comercio internacional y afectación al medio ambiente, la especie decomisada correspondiente a la especie no se encuentran dentro del listado del CITES (Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre), ni presentan algún grado de amenaza, listada a

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781- - - -</b> <b>17 SEP 2020</b>	
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

nivel nacional (Según la Resolución 1912 del 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible). Los productos decomisados provienen de un área indeterminada.” (sic).

Que mediante Auto DTA No. 303 de fecha 20 de diciembre de 2018, se legalizó la medida de decomiso preventivo impuesta a (385) unidades de material forestal distribuidas en (98) unidades de tablas, (155) tablones y (136) unidades de listones de la especie Matamatá (*Schweilera coriacea*), y se dio inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-036-2018, con formulación de cargos en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana, por infringir presuntamente normas ambientales.

## II. PLIEGO DE CARGOS

Que mediante Auto DTA No. 303 de fecha 20 de diciembre de 2018, esta Corporación formuló al señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** Importar 385 unidades de material forestal distribuidos en 98 unidades de tablas, 155 tablones y 136 unidades de listones de la especie Matamatá (*Schweilera coriacea*) sin autorización de la autoridad ambiental, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 195, 196, 198, 199, 200, 240 del Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente), artículo 2.2.1.1.13.9. del Decreto 1076 de 2015.

## III. DESCARGOS

El investigado no presentó descargos, aportó o solicitó pruebas dentro del término establecido en la legislación ambiental.

## IV. MATERIAL PROBATORIO

1. Oficio No. 1106 /MD-CG-CARMAA-SECAR-JONA-COGAC-CGAMA-SCGAMA-DEOPER-29 de fecha 21 de noviembre de 2018.
2. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020730, del día 20 de noviembre de 2018.
3. Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre, No. 0020730 del 23 de noviembre de 2018.

Página 4 de 15

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781-2020</b> <b>17 SEP 2020</b>	
	<p><i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones."</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

4. Concepto Técnico DTA No. 398 del 27 de noviembre de 2018, emitido por la Ingeniera Forestal DANIELA CEDANO GIRALDO.

### V. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

El presunto infractor es el señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana.

### VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección.
- Ley 99 de 1993, "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones".

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente,

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781-2020</b> <b>17 SEP 2020</b>	
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

causados.

Artículo 107. Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

- El Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se establece el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, definió lo siguiente:

Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 211. Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

Artículo 212. Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso.

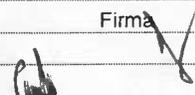
Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

- Resolución No. 1367 del 9 de diciembre de 2000, establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.

- El Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y de Desarrollo Sostenible, Decreto 1076 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781- - - -</b> <b>17 SEP 2020</b>	
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones."</i> <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones (...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de controles lugar dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción. La importación o introducción al país de

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781- - - -</b> <b>17 SEP 2020</b>	
	<p><i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

Parágrafo. Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

Artículo 2.2.1.1.15.1. Régimen Sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

- Ley 1333 de 2009 a través de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en su artículo 18 y siguientes, los cuales regulan el trámite a seguir.

- Resolución No. 1909 del 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en sus artículos 1, 2, 13, 16, 20 frente al objeto, ámbito de aplicación, validez y vigencia, prohibición para su transferencia o negociación y finalmente la aplicación de medidas preventivas y sanciones derivadas de la Ley 1333 de 2009.

## VII. CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía Corpoamazonia en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en sus artículos 31 numerales 2 y 17 y artículo 35, bajo garantía de protección a los recursos naturales y actuando como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, previo procedimiento, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados o la mitigación de los mismos y evitar la reiteración de dichas conductas.

Una vez analizados los documentos que obran dentro del presente expediente y que sirven como pruebas dentro del mismo, permiten a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Corpoamazonia, determinar sin lugar a dudas, la existencia de una

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781-2020</b> <b>17 SEP 2020</b>	  
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

violación a las normas de protección ambiental bajo los parámetros establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana, importó o introdujo al país productos forestales sin los documentos legales expedidos por parte del país de origen y en el que se deduzca que no han sido objeto de veda o prohibición diversidad biológica de acuerdo a la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.9 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con la Resolución 1367 de 2000.

Igualmente, la infracción se confirma debido a la inexistencia de prueba alguna que acreditara a este Despacho de manera sumaria la legalidad de (385) unidades de material forestal distribuidos en (98) unidades de tablas, (155) tablonos y (136) unidades de listones de la especie Matamatá (*Schweilera coricea*), aprehendidos preventivamente.

Agregado a lo anterior, se encuentra demostrada la culpabilidad a título de dolo del presunto infractor, toda vez que el sujeto debía conocer el trámite para la importación de productos de flora y surtirlo ante la autoridad ambiental.

Por otro lado, la Corporación analizara la sanción a imponer. En el proceso el propietario del material maderable decomisado es el señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana, debido a que estaba bajo su posesión en el momento del decomiso, hecho que se desprende del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0020730 y del oficio No. 1106 /MD-CG-CARMAA-SECAR-JONA-COGAC-CGAMA-SCGAMA-DEOPER-29 de fecha 21 de noviembre de 2018, suscrito por el Comando de Guardacostas del Amazonas - Armada Nacional de Colombia, donde se describe que el señor JULIO ROBALINO AHUANARI, manifestó ser el propietario del producto forestal decomisado.

En este sentido, se presume como propietario del material de flora, en razón que no logró desvirtuar dicha presunción derivada de los documentos señalados. De conformidad con lo anterior, el sujeto procesal en calidad de propietario no allegó los soportes ni documentación legal pertinente que permitan inferir que los productos forestales que se introdujeron por intermedio de una embarcación en inmediaciones del sector de la Ronda del río Amazonas en el Municipio de Leticia, cumplen con el artículo 2.2.1.1.13.9 del Decreto 1076 de 2015, en concomitancia con lo previsto en la Resolución 1367 de 2000, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es decir, no se vislumbra los documentos legales expedidos por el país de origen, aunado a que se determine que los productos forestales importados o introducidos al país no han sido objeto de veda o

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781-2020</b> <b>17 SEP 2020</b>	  
	<p><i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

prohibición, según certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES).

### VIII. SANCIÓN

Una vez demostrada la responsabilidad, el despacho determinara la sanción que se debe aplicar al infractor. En el proceso el señor JULIO ROBALINO AHUANARI, no probó ante esta Corporación mediante documento alguno que permita deducir que los productos forestales, cumplen con la normatividad vigente establecida en el país de origen para la introducción de los mismos en el territorio Colombiano (Leticia – Amazonas). A su vez, no se allegó la certificación o permiso de la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), en el que se desprenda que el producto de flora importado no es objeto de veda o prohibición por parte del país de origen si así lo requiere la especie, por lo tanto, es evidente la existencia de una infracción ambiental de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, sin que lograra desvirtuar la misma y en virtud a que es palmaria la infracción de la norma, es dable la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

De este modo, teniendo en cuenta el Decreto 3678 de 2010, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo tercero estipula al aplicar una sanción esta debe fundamentarse en un informe técnico de criterios en que se determinen los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar para la imposición de la sanción, para el presente caso el Informe Técnico No. 001 de 19 de mayo de 2020, el profesional recomendó pertinente realizar un decomiso definitivo del material incautado, acorde con lo siguiente:

*"1. Teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en donde el 20 de noviembre de 2018, se incautan mediante un operativo de control fluvial, realizado por la Armada Nacional, 385 unidades de productos maderables en primer grado de transformación de la especie forestal maderable con nombre común Matamatá (Eschweilera coriacea), distribuidos de la siguiente manera: 98 tablas, 155 tablones y 136 listones, movilizados por medio fluvial en la ciudad de Leticia, sin ningún documento legal, siendo dejadas finalmente a disposición de Corpoamazonia; y de acuerdo al tipo de sanciones establecidas dentro del Decreto 3678 del 2010, Artículo segundo, se considera pertinente realizar las siguientes tipos de sanciones que ampara el Decreto y Artículo en mención, en los posteriores numerales:*

*1.1 Numeral 1. (Decreto 3678 de 2010, Artículo segundo): "Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

*Para lo cual, se realizará de manera posterior la tasación de la multa, evidenciada en el Anexo 1, de acuerdo a: Que el Decreto No 3678 de 2010 define los criterios para la*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0784-2020</b> <b>17 SEP 2020</b>	
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

*imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones. Que el Artículo Cuarto - Multas, menciona que "(...) Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 (...)"*

*Así mismo, lo expuesto en el Anexo 1, refleja que según la tasación de la multa mediante la metodología de "evaluación del riesgo", ésta fue generada por un valor de Cuatro Millones Quinientos Cuarenta y Cuatro Mil Trescientos Cuarenta Pesos (\$4,544.340) Mda/Cte; lo cual, al comparar el valor de la multa con el Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre elaborada por Corpoamazonia para el presente caso, se puede evidenciar que los productos maderables decomisados se avaluaron por un valor de Seis Millones Ochocientos Cuarenta y Un Mil Pesos (\$6.841.000) Mda/Cte.*

*Con lo anterior, se puede evidenciar que el valor de la multa representa más del 65% del valor total de los productos maderables incautados. Lo cual, se considera que no es viable proceder a la aplicación de la multa, por su excesivo costo generado en base a criterios técnicos establecidos por el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL, en el Decreto 3678 de 2010. Consecuente a lo anterior, la afectación ambiental generada fue de carácter LEVE, sin representar un riesgo ecológico significativo. Por ende, la medida sancionatoria que se considera pertinente aplicar, es el DECOMISO DEFINITIVO, como está expuesto en el siguiente numeral.*

*1.2 Numeral 5. (Decreto 3678 de 2010, Artículo segundo): "DECOMISO DEFINITIVO de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".*

*Lo que, para este caso, se alude al Decomiso definitivo de las 385 piezas de madera en primer grado de transformación, de la especie forestal maderable con nombre común matamata (Eschweilera coriacea).*

*Del mismo modo, y con base en el literal del Artículo 8 del mismo decreto, a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos, y que para el caso corresponde a la movilización en el territorio nacional sin salvoconducto de un producto ingresado al país sin los documentos de trámite de importación y/o exportación expedidos por la ANLA; por lo tanto, se procederá al decomiso definitivo.*

*Por último, cabe resaltar que en el momento de proceder a la verificación legal del producto maderable, éste no se encontraba con ninguna factura de compra, ni salvoconducto; infringiendo lo que se menciona en el Decreto 1076 del 26 de Mayo del 2015, el cual en su Sección 13 Artículo 2.2.1.1.13.1 redacta: "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781- - - -</b> <b>17 SEP 2020</b>	  
	<p><i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones."</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

2. Al detallar los grados de afectación ambiental, se considera un impacto negativo de magnitud leve, y afectación moderada. Lo anterior debido a que el volumen de madera superó los 10 m<sup>3</sup>, por lo cual se puede deducir que, haciendo un comparativo directamente proporcional entre el volumen de madera extraído ilegalmente, y el volumen aproximado que tiene un árbol en pie, a una edad madura u óptima para aprovechar; se podría considerar y tener una estimación cercana del impacto ambiental y ecológico que traduce la extracción de 10,88 m<sup>3</sup> de madera en un bosque; pues nos aproximaríamos a la cantidad de árboles de matamata (*Eschweilera coriácea*) que tuvieron que ser talados dentro del bosque, para obtener los 10,88 m<sup>3</sup> de madera.

Asumiendo entonces la correlación "cantidad de árboles talados / volumen de madera extraída"; se calcula el volumen de los árboles en pie, basándose en la fórmula de PRORADAM para hallar volumen de árboles registrados en pie.

Vol. = 0.7854\*DAP<sup>2</sup> \*HC\*FFB. Dónde:

- FFB (Factor Forma Balanceada) = 0.97983-0.08471\*DAP-0.01327\*HC
- DAP= Diámetro a la altura de pecho
- HC= Altura comercial del árbol

Y en donde se toma como muestra de referencia los 385 productos y/o los 10,88 m<sup>3</sup> de madera incautados, reiterando tener así una estimación cercana de lo que estos productos forestales extraídos ilegalmente representaban en árboles dentro del bosque.

Bajo este mismo orden de ideas, y asumiendo que un individuo de matamata (*Eschweilera coriácea*), a su edad óptima de corta presenta características de crecimiento (características tomadas de la base de datos del herbario virtual, Universidad Nacional de Colombia) en promedio de 15 m de altura comercial y 40 cm de DAP, con forma del fuste Paraboloides (Factor de forma  $\geq 0,45$ ), se tendría entonces que al aplicar la fórmula de volumen anteriormente descrita, resultaría un total de OCHO 08 ARBOLES de la especie, con DAPS entre los 40 y 50 cm y alturas que oscilan entre los 10 y los 15 metros. Los cuales fueron el reflejo de la tala ilegal que se tuvo que haber hecho para poder extraer la cantidad de piezas y volumen maderable incautado.

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta además que es una especie que no se encuentra en el listado del CITES (Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre); los individuos aprovechados con las características anteriormente descritas, representaban un rol ecológico moderadamente importante dentro del bosque, y su extracción ilegal se asume como un desequilibrio ambiental en las áreas boscosas, donde posiblemente fue extraído.

3. De acuerdo al Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, y si bien es cierto que dentro del expediente con radicado PS-06-91-001-CVR-036-2018, no se registró ningún comportamiento inadecuado por parte del infractor; no existe de este modo circunstancias atenuantes, pero sí un hecho agravante, el cual consiste en haber ingresado al país un producto forestal sin ningún tipo de documentos (Resolución No. 1367 de 2000, "Por la cual se establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781-2020</b> <b>17 SEP 2020</b>	
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

de la Convención CITES.”) y movilizarlo sin el salvoconducto respectivo, infringiendo el Artículo 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, además del Artículo 2.2.1.1.13.9 del Decreto 1076 de 2015.

4. En cuanto a la capacidad socio económica del infractor, no se tiene documento ni soporte alguno para deducir e identificar tal capacidad; por ende, se desconoce este parámetro.

5. El Decomiso definitivo, se recomienda realizar de manera inmediata, una vez se notifique y se socialice de la Resolución emitida por el área jurídica de Corpoamazonia, al señor JULIO ROBALINO AHUANARI identificado con D.N.I. No. 44708722 de Perú, quien para este caso es el infractor. La madera en primer grado de transformación quedará bajo disposición de Corpoamazonia, puesto que las Corporaciones Autónomas Regionales, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible. Se deberá darle disposición en cualquiera de las alternativas del artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.”

En consonancia con lo anterior, esta Corporación deberá imponer la sanción descrita en el artículo 40, numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, de “Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción”, y fijada en el “literal a) del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010”<sup>1</sup> en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana, sanción que corresponde en el decomiso definitivo de (385) unidades de material forestal distribuidos en (98) unidades de tablas, (155) tablones

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 8. DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES.** El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes;

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781- - - -</b> <b>17 SEP 2020</b>	  
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

y (136) unidades de listones de la especie Matamatá (*Schweilera coricea*), en ocasión a la conducta reprochada en el pliego de cargos.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana, por el cargo único formulado mediante Auto DTA No. 303 del 20 de diciembre de 2018, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer al señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana, a título de sanción, el decomiso definitivo de (385) unidades de material forestal distribuidos en (98) unidades de tablas, (155) tablonos y (136) unidades de listones de la especie Matamatá (*Schweilera coricea*), y según Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre No. 0020730, de fecha 23 de noviembre de 2018, valoradas en un valor total de \$6.841.000.

**ARTÍCULO TERCERO:** Disponer los elementos de flora decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana, a quien se le indicará expresamente los recursos a que tiene derecho o en caso de no ser posible la notificación personal, se dará paso a la notificación a través de Aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Territorial Amazonas y presentarse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ordénese la inscripción del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44708722 de Nacionalidad Peruana, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo señalado en el artículo 57 de la Ley

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	

	<b>RESOLUCIÓN DTA No. 0781-2020</b> <b>17 SEP 2020</b>	
	<p>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-CVR-036-2018, adelantado en contra del señor JULIO ROBALINO AHUANARI, identificado con DNI No. 44.708.722 de Nacionalidad Peruana, y se toman otras determinaciones."</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

1333 de 2009, una vez cumpla lo señalado en el artículo 87 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

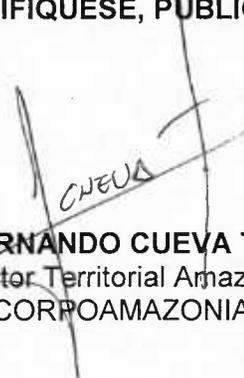
**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección Seccional de Amazonas de la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Una vez cumplidos los artículos anteriores, procédase al Archivo del Expediente.

Dado en Leticia (Amazonas), a los **17 SEP 2020**

**COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FERNANDO CUEVA TORRES**  
 Director Territorial Amazonas  
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andrés Gutiérrez Lozano	Abogado Contratista DTA	